



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RAD. : 0800140530072023-00582-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
PROVIDENCIA: FALLO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MELLIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio del señor TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, contra MUTUAL SE EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Señala la accionante que el señor TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, se encuentra afiliado a la MUTUAL SE EPS, y que es un paciente con un diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, y en estos momentos presenta episodio de violencia contra su núcleo familiar y sociedad

Que teniendo en cuenta su estado de salud se ha venido solicitando a través de la EPS MUTUAL SER, la autorización para la hospitalización a un centro de rehabilitación y así evitar daños y perjuicios en el entorno familiar

Que la omisión por parte de la entidad MUTUAL SER EPS, va en contra de los derechos fundamentales de la Salud, Vida Digna e Integridad Humana y la situación se agrava ya que es una persona de escaso recursos económicos para adquirir los medicamentos de manera particular

**PETICION**

1. Dígnese ordenar a MUTUALSER EPS, a la brevedad posible realizar las gestiones administrativas para autorizar y programar, valoración médica integral con la finalidad.

2. Ordenar a la MUTUAL SER EPS, autorice la hospitalización en un centro de rehabilitación de larga estancia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de agosto de 2023, ordenándose al representante legal de **MUTUAL SER EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. : 0800140530072023-0058200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
PROVIDENCIA: 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO SALUD

#### - CONTESTACION POR PARTE DE MUTUAL SER EPS

Indica la accionada que el paciente no tiene en la actualidad orden de hospitalización, sin embargo, en atención a la solicitud de la accionante, se programó consulta con especialista en PSIQUIATRA al Señor TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, para el día 22 de agosto de 2023 a las 03:00 p.m., en la IPS CENTRO MÉDICO COGNITIVO.

Esta programación fue comunicada al familiar del paciente y se notificó a la dirección electrónica [YEFERSON.HERRERA.ESCOBAR@HOTMAL.COM](mailto:YEFERSON.HERRERA.ESCOBAR@HOTMAL.COM).

Resaltan que no puede la EPS ordenar internar al afiliado a un centro de salud mental sin que exista una orden vigente de su médico tratante, por lo cual, la solicitud de internar al paciente realizado por los accionantes, no es procedente.

Con respecto al suministro de medicamentos, se valida que estos son entregados de manera oportuna y en la cantidad ordenada por sus médicos tratantes, a través de los distribuidores PHARMASER y AUDIFARMA.



#### A QUIEN INTERESE

Mediante el presente se hace constar que Distribuciones Pharmaser Ltda. Realizo entrega de los Medicamentos TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA usuario identificado con Cedula de ciudadanía N° 8716356

#### Conformidad con la siguiente tabla:

TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA				Documento: 8716356			
Ciudad	CAF	Fecha Gener	Formula	Comercial	Descripcion	Formulado	Entregado
BARRANQUI	CAVENA ESP	2/06/2023	60569	536682	PALIPERIDONA PALMITATO IM SUSPENSION DE LIBERACION PROLONGADA 100 MG /1 ML	1	1
BARRANQUI	SAF MOKAN	27/07/2023	109748	882987	CLOZAPINA TABLETA 100 MG	60	60
BARRANQUI	SAF MOKAN	27/07/2023	109757	11466	SERTRALINA TABLETA 100 MG	30	30

Para mayor constancia se firma a los 17 días del mes de agosto de 2023.

Que por parte de MUTUAL SER EPS no existe negativa alguna en la prestación de los servicios en salud que requiera la accionante y ha tomado todas las acciones necesarias para garantizar cada una de las atenciones médicas, medicamentos y demás tratamientos requeridos por su médico tratante para tratar la patología presentada, que hacen parte del PBS. Por lo que se debe declara improcedente y la carencia actual de objeto por hecho superado

#### - CONTESTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

Señala entre otros aspectos que, TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, se encuentra en régimen Subsidiado como beneficiario, y afiliado a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EP, en el municipio de Barranquilla – Atlántico en el régimen subsidiado, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD- : 0800140530072023-00582-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
 ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
 PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO - SALUD

realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43

Nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, que es responsabilidad de ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EP, autorizar lo ordenado por el médico tratante y/o, lo que requiera, existiendo por tanto falta de legitimación en causa.

**- CONTESTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Señala entre otros aspectos que es la presunta omisión de la entidad MUTUAL SER EPS, la que considera violatoria de sus derechos fundamentales, tales pretensiones son del resorte de las EPS, de acuerdo con el orden jurídico vigente.

La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

No obstante, al realizar la consulta del señor TULIO BARRIOS AVILA en la plataforma ADRES, podemos evidenciar que actualmente se encuentra en estado activo a la EPS MUTUAL SER- régimen subsidiado, como población del Distrito de BARRANQUILLA, por lo cual la inspección y vigilancia de la prestación del servicio de salud en este caso corresponde a la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla, según la Ley 715 de 2001.




**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8716356
NOMBRES	TULIO ANTONIO
APELLIDOS	BARRIOS AVILA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :



RAD. : 0800140530072023-0058200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULLIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
PROVIDENCIA: 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO SALUD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	02/01/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/18/2023 07:01:33 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0zq02SBHZmdu4YzANIGqZw==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0zq02SBHZmdu4YzANIGqZw==)

18/8/23, 07:01 aplicaciones.adres.gov.co/bdua\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0zq02SBHZmdu4YzANIGqZw==  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto a la entidad territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho a la salud

Sobre el mencionado derecho a sostenido la Corte Constitucional:

El derecho fundamental a la salud. Amparo de este derecho a personas de especial protección por parte del Estado

*Por derecho a la salud, esta Corporación ha entendido “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”] Así mismo, se ha reconocido el carácter fundamental de este derecho, de manera autónoma, “cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los*



RAD- : 0800140530072023-00582-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO - SALUD

*que las personas tienen derecho.[4] Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela” .*

*... De otro lado, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión o por tratarse de personas en situaciones de debilidad manifiesta, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado...”.*

#### - De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (daño consumado), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (hecho superado), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (situación sobreviniente ).

Así mismo cabe señalar que en la Sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena indicó que el hecho superado ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

#### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada MUTUAL SER EPS, el derecho de la salud y vida del accionante que es un paciente con un diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, quien presenta episodio de violencia contra su núcleo familiar, la sociedad y su vida propia, y sin embargo a pesar de haberse solicitado no se autoriza médica e internación en un centro de rehabilitación de larga estancia, o por el contrario, se configura el hecho superado por cuando estando en curso la acción de tutela se programa fecha para la valoración médica del accionante?.



RAD. : 0800140530072023-0058200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
PROVIDENCIA: 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO SALUD

## ARGUMENTACIÓN

Se concreta la inconformidad de la accionante en que no se ha autorizado ni valoración médica, ni reclusión en un centro de rehabilitación de larga estancia del señor, TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, lo cual en su decir requiere teniendo en cuenta que padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, actualmente presenta episodios de violencia contra su núcleo familiar.

Por lo anterior solicita se ordene a MUTUALSER EPS, realizar las gestiones administrativas para autorizar y programar, valoración médica integral con la finalidad de hospitalización de larga estancia en centro de rehabilitación.

Es claro entonces que se requiere de una valoración y de ser el caso la orden médica que autorice la internación solicitada, y para ello debe darse un diagnóstico.

Sobre el derecho al diagnóstico ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T -508 de 2019:

*5. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".*

*16. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:*

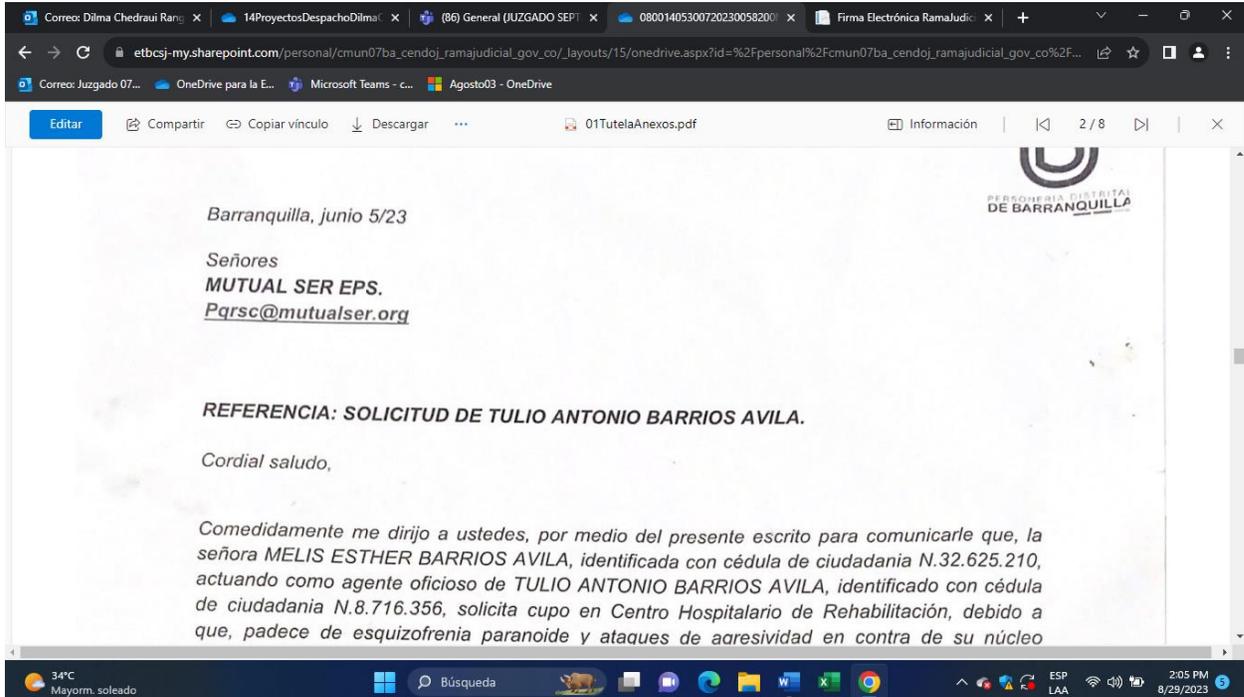
*"(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles".*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD- : 0800140530072023-00582-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO - SALUD

Acompaña la accionante escrito de fecha 5 de junio de 2023, mediante la cual se solicita cupo en un centro hospitalario de rehabilitación, como se observa a continuación:



Ciertamente, no puede el juez de tutela sin soporte u orden médica alguna, ordenar que se interne al actor en un centro médico, pues no se puede tomar una decisión que tiene un origen de salud y por tanto solo el médico tratante puede diagnosticar, formular, medicamentos, insumos y de ser el caso que sea internado el paciente.

En este caso, la accionante acredita haber solicitado a la EPS un cupo en un centro médico, luego entonces debió la tutelada dar respuesta a lo solicitado según correspondiera, pero es el caso que no acreditó haberlo hecho.

Sin embargo, en virtud de la acción de tutela, manifestó que procedió a programar fecha para la valoración del paciente, para el día 22 de agosto de 2023 a las 03:00 p.m., en la IPS CENTRO MÉDICO COGNITIVO. Para acreditarlo allega pantallazo de la programación y de la comunicación al accionante, como se observa a continuación:



RAD. : 0800140530072023-0058200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
PROVIDENCIA: 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO SALUD

Miguel Bernal Bernal <auxiliarsiau@cmci.com.co>

Jue 17/08/2023 18:04

Para:Joyce Margarita Cure Barrios <jcure@mutualser.org>

CC:Kety Mileydis Fonseca De La Cruz <kfonseca@mutualser.org>;Eucaris Serrano Prada <euserrano@mutualser.org>;Laudymir Noguera <gestorsede47@cmci.com.co>

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Dando respuesta a solicitud, se realiza asignación de cita por psiquiatría a usuario en mención:  
**CC 8716356 TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA**

**22 de agosto de 2023**

**Hora: 3:00 pm --- modalidad presencial**

**Especialidad: Psiquiatría**

**Profesional: Marisol Mora**

**Lugar: Centro médico cognitivo**

**Cra 47 # 82 - 189**

**Observación:** Atiende al llamado sobrino (Yeiner Ruiz), se notificación asignación de cita, confirma asistencia.

Por secretaria se constató que se hubiese atendido al actor, y es así como se rindió el siguiente informe:

*“... Por lo cual el día 24 de agosto de 2023 procedí a llamar al número celular 3118318452 que, adjunta el escrito de tutela, logrando la comunicación con un familiar del paciente de nombre LUIS AVILA y quien me informó que efectivamente MUTUAL SER había atendido a su familiar por el médico tratante y además le habían ordenado el tratamiento y le habían dado una orden de incapacidad”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

No habiendo orden médica que autorice que se interne al señor, TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, no puede el juzgado ordenarlo por cuanto no tendría soporte o respaldo el hecho que la internación sería la solución más adecuada o definitiva para la mejoría del paciente.

En este orden de ideas se negará la acción de tutela por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD- : 0800140530072023-00582-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA,  
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : 29/08/2023 FALLO HECHO SUPERADO - SALUD

### RESUELVE

1.- **NEGAR** la acción de tutela incoada por MELIS ESTHER BARRIOS AVILA quien actúa como agente oficio TULIO ANTONIO BARRIOS AVILA, contra MUTUAL SER EPS, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. **NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite** constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe6d2f1fdb20679a2312cd2a4321e387e001f047b60253ff4f34059a5ec973**

Documento generado en 29/08/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>